

Señor(a)  
JUEZ DE TUTELA  
Bucaramanga  
E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA**

BERTHA MARISTANY REYES ESTEVEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.277.199 de Bucaramanga, actuando como representante legal del Conjunto multifamiliar Lagos V etapa, manifiesto a su señoría que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito formulo ACCION DE TUTELA en contra del JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, doctora MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ, por violar los derechos a la Igualdad, al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución nacional y Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Interamericana de derechos humanos, de acuerdo a lo siguiente:

**HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION**

**PRIMERO:** El 1 de diciembre de 2.022 se radica demanda contra VILMA TERESA ROJAS DIAZ y GABRIEL TORRES RODRIGUEZ, corresponde al juez Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiples de Floridablanca, quien por auto de fecha **13 de enero de 2.023**, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del conjunto multifamiliar Lagos V etapa.

**SEGUNDO:** Por auto del 6 de marzo de 2.023, se emite auto que requiere para que se lleve a cabo la notificación de la parte demandada

**TERCERO:** El 21 de marzo de 2.023 se da a conocer al juez que ha enviado notificación y se aprecia que esa gestión se llevó a cabo el 13 de febrero del presente año

**CUARTO:** El 27 de marzo de 2.023, el Juez de conocimiento evidencia que existe error en la fecha de la providencia que se notifica.

**QUINTO:** El 2 de mayo de 2.023, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTO:** La apoderada que representa los intereses del conjunto, presenta dentro del término recurso de reposición donde argumenta que cumplió con la carga impuesta de notificar a la parte demandada y adjunta que envió el aviso con la empresa enviamos el 15 de marzo de 2.023, fecha anterior a que el despacho evidenciara el error en la fecha de notificación.

**SEPTIMO:** Después de correr traslado el 29 de mayo de 2.023 decide el recurso interpuesto no reponiendo el auto por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **CONCEPTO DE VIOLACION**

Considero vulnerados los derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, consagrado en la Constitución Nacional y artículo 8 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS por parte de del JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, doctora MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ, al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G. P. .

Considero que el juez da una aplicación exegética, rigurosa, drástica e irreflexiva señalando simplemente que no se cumplió con lo ordenado, sin tomar en cuenta las actuaciones dadas a conocer por la apoderada del conjunto, quien allegó el inicio del trámite de notificación en fecha anterior a ser requerida lo que conlleva a afirmar que no desatendió el requerimiento hecho por el juez de conocimiento, otra situación es que se evidenciara un error al realizar la misma. La Corte Constitucional ha señalado que, *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para*

lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas". (sentencia T-268 de 2010).

Se considera que no se tuvo en cuenta el juez lo señalado en el artículo 94 del C. G. P. en cuanto a que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."*, no tuvo en cuenta que antes de decretarse la terminación, la apoderada había realizado las actuaciones necesarias para notificación de la parte demandada y con su actuación había interrumpido el término otorgado por el despacho para cumplir y no desatendió el requerimiento y no debió decretar el desistimiento tácito adicionalmente porque el artículo 94 del C. G. P., establece un plazo para realizar la notificación constituyéndose en un derecho que no puede ser desconocido.

Se considera que la juez no cumplió con lo igualmente establecido en el artículo 317 cuando se señala: *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes,*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (subrayado es mío)*
- d) ..."*

Que la notificación tuviera un error no implica que se no haya realizado dentro del término conferido y debió tenerse en cuenta las reglas que se señalan en el Artículo 317 del C. G. P., para que no se violara el derecho fundamental al debido proceso.

#### **PRETENSION:**

Respetuosamente solicito por medio de su Despacho la protección rápida y eficaz de mis derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia y en consecuencia se ordene al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, doctora MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ, que revoque y deje sin efectos el auto de fecha 2 de Mayo de 2023 por el cual se decreta el desistimiento tácito del trámite. Igualmente, dejar sin efecto el auto de fecha 29 de mayo de 2.023 por el cual se dispuso no reponer el auto del 2 de

mayo de 2.023 y en consecuencia se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

### **PRUEBAS:**

Para demostrar los fundamentos y llevar al convencimiento sobre la presente acción, comedidamente me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- Auto de fecha 2 de mayo de 2023, que decreta el desistimiento tácito del trámite.
- Auto de fecha 29 de mayo de 2.023 donde no repone el auto del 2 de mayo de 2.023

### **DE OFICIO:**

Respetuosamente, le solicito al Despacho se oficie a la JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, doctora MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ, con el fin de que allegue a esta tutela el expediente digital número 68276418900420220055700, siendo demandante el Conjunto Multifamiliar Lagos V etapa.

Las demás que su señoría considere necesarias para decretar un mejor proveer.

### **NOTIFICACIONES:**

- A la JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, doctora MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ, que para efectos de notificación la recibe en la

carrera 10 # 4 -48 segundo piso de Floridablanca y el correo electrónico:  
[j05empalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05empalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- La suscrita las recibe en la carretera antigua a Floridablanca # 4- 101. correo electrónico: [admon.lagosvetapa@gmail.com](mailto:admon.lagosvetapa@gmail.com) . Celular: 3015263745.

Cordialmente,



**BERTHA MARITSTANY REYES ESTEVEZ**  
**C.C. Nro. 63.277.199 de Bucaramanga**

|                                                                                                                                 |                                                                                 |                    |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|
|                                                 | <b>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE PROPIEDAD HORIZONTAL</b> | <b>CÓDIGO</b>      | SCC-F-07   |
|                                                                                                                                 |                                                                                 | <b>VERSIÓN</b>     | 02         |
| <br><b>Alcaldía Municipal de Floridablanca</b> | <b>SECRETARIA DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>               | <b>FECHA ELAB</b>  | Enero 2014 |
|                                                                                                                                 |                                                                                 | <b>FECHA APROB</b> | 19-10-2022 |
|                                                                                                                                 | <b>PROCESO: SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b>                               | <b>TRD</b>         | 400        |

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA  
DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

**CERTIFICA**

Que mediante escritura pública registrada No. 2711 del 13 de julio de 1987 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, se constituyó la persona jurídica de la Propiedad Horizontal **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con **NIT 800.048.694-0**, con domicilio en la Carretera Antigua Floridablanca No. 4-101 del municipio de Floridablanca y dirección electrónica [admon.lagosvetapa@gmail.com](mailto:admon.lagosvetapa@gmail.com).

Que por acta de consejo de administración No. 002-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, inscrita mediante **Resolución No. PH 2101 del 29 de mayo de 2023**, consta el nombramiento en el cargo como Administrador y/o Representante Legal del señor(a) **BERTHA MARISTANY REYES ESTEVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.277.199 expedida en Bucaramanga.

Se adhiere y anula Estampilla Departamental No. 2502300450961 y Recibo Oficial ING No. 163930.

Expedida en Floridablanca a solicitud del interesado a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023.



**JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario del Interior, Seguridad y Convivencia Ciudadana

Proyectó: Esperanza Bueno Torres/Profesional Contratista  
Revisó: Juan Meza Peñaranda/Profesional Universitario

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 6 de marzo de 2023 tendiente a que notificara el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse ordenar lo conducente. Floridablanca, 2 de mayo de 2023.

JUAN PABLO CONTRERAS CANTILLO  
Oficial Mayor

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES FLORIDABLANCA

Floridablanca, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ**  
JUEZ

#### JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA SDER

La anterior providencia de fecha **2 de mayo de 2023**, es notificada a las partes por anotación en **ESTADOS No. 15** fijado hoy a las 8:00 A.M. Floridablanca, 3 de mayo de 2023.



CAMILO ENRIQUE DIAZ VILLAMIL  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Delgado Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Floridablanca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5ff689b9dfb70b72de3699500358edd349902632e5c347f218317f3fc2a4d**

Documento generado en 02/05/2023 02:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte actora. Floridablanca, 29 de mayo de 2023.

JUAN PABLO CONTRERAS CANTILLO  
Oficial Mayor

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES FLORIDABLANCA

Floridablanca, veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2023 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Dentro de la censura, el recurrente alega las siguientes circunstancias: *“(…) El a quo da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, mediante el argumento de no cumplir la carga impuesta al no notificar el extremo pasivo. Como vemos en los antecedentes del escrito su Señoría, esta decisión tomada por el Despacho se torna apresurada y no la comparte esta parte actora, porque en ese orden de ideas considero, se cumplió con el requerimiento, se presenta a tiempo o en forma oportuna respuesta al requerimiento demostrando que se había sido diligente en llevar a cabo la notificación. Situación distinta es la que se evidencia al revisar el trámite efectuado por parte del despacho, que se cometió un yerro en la fecha de la providencia a notificar (…)”*

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

El artículo 317 del C. G. P. contempla una institución procesal denominada “desistimiento tácito” que preceptúa la terminación anormal del proceso frente a la ocurrencia de dos situaciones: La primera, desobediencia de la parte al ejecutar un requerimiento determinado por el juez, para dar continuidad con el proceso; y la segunda, la inactividad procesal de la parte.

Ahora, esta forma de terminación del proceso se ha depurado a través del tiempo en nuestro ordenamiento procesal. Inicialmente denominada como perención, la figura estaba regulada desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 346 y 347, aplicable cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso y que se paralizaba por su causa. Esa competencia del juez para decretar la perención, inicialmente podía activarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, se le confirió la competencia al juez para declarar, aun de oficio, la perención del proceso civil, como una sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación. No obstante, en el año 2003, mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente, y todas las normas que le fueran contrarias. De ese modo, desapareció la perención del proceso civil.

Ahora, este instituto aparece nuevamente en la ley 1194 de 2008<sup>1</sup> y posteriormente en el artículo 317 del Código General del Proceso, bajo el nombre de desistimiento tácito, que, si bien tiene una estructura ontológica distinta, parte de los mismos supuestos y tiene las mismas consecuencias que la perención.

---

<sup>1</sup> Incorporada en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 346, el que fuera posteriormente derogado por el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 627 numeral 4 de la misma codificación.

La finalidad que persigue el legislador con este instituto de derecho procesal es lograr un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, garantizando el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

A partir de dichos fines, el legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr el cometido mencionado; no obstante, y a pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito<sup>2</sup>.

A propósito de los fines constitucionales que se persiguen con dicha figura, se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”<sup>3</sup>

De otro lado, esta figura procesal se constituye, más que en una sanción, en una presunción, que se configura con la adecuación del comportamiento procesal de las partes a los supuestos normativos del mencionado artículo y trae como consecuencias principales la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Tal fenómeno se configura en dos situaciones particulares, las que se explican a continuación:

El numeral primero del artículo otorga efectos jurídicos a la reticencia de la parte de ejecutar una carga procesal impuesta por el Juez, y que es necesaria para impulsar el proceso<sup>4</sup>. Situación que genera por sí misma una presunción, la del desistimiento de la actuación; ésta se da ipso iure, es decir, la ocurrencia de la situación genera de suyo los efectos, siendo la decisión judicial meramente declarativa.

La facultad que otorga esta norma al operador judicial atiende a las características del proceso civil moderno, que según la Corte Constitucional en sentencia C-874 de 2003: “se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba”. Así las cosas, no es extraño que el juez civil,

---

<sup>2</sup> Véase cómo el artículo 317 del CGP justifica la aplicación del desistimiento tácito en la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años.

<sup>3</sup> Sentencia C-1186 de 2008.

<sup>4</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

atendiendo a la finalidad última del proceso civil, ordene la ejecución de todas las actuaciones necesarias para dar impulso a la relación procesal –originada por un conflicto–, y lograr que ésta llegue a su desenlace; en otras palabras que termine con una sentencia de fondo.

El numeral segundo, por otro lado, otorga efectos jurídicos a la inactividad procesal de la parte o del juez<sup>5</sup>; de manera que el transcurrir del tiempo sin que se ejecute ningún tipo de actuación, tanto de oficio o a petición, acarreará como consecuencia la construcción de la mencionada presunción junto a sus efectos jurídicos.

Este numeral responde a una lógica diferente, a la necesidad legítima de descongestionar los despachos judiciales y garantizar un acceso más eficiente y célere a la administración de justicia. De allí que el efecto jurídico se decreta de plano, sin ningún tipo de requerimiento, puesto que una vez se ha configura el supuesto de hecho, el juez decretará la consecuencia jurídica sin importar que alguna de las partes presente memoriales posteriores a la fecha en la cual se generó el desistimiento, puesto que la providencia del Juez cumplirá un efecto declarativo y no constitutivo.

Expuestas las anteriores situaciones, debe acotarse, además, que los literales finales del artículo traen reglas aplicables a todo el contenido del artículo.

Los literales a), b) y c)<sup>6</sup>, regulan en particular las situación contenida en el numeral segundo; mientras que los literales d), f) y g)<sup>7</sup> establecen los efectos jurídicos de concomitantes a la terminación anormal del proceso; a su vez, el literal e)<sup>8</sup> regula el procedimiento; y el literal h)<sup>9</sup> establece una limitación a la aplicación del instituto cuando se está en presencia de incapaces.

### CASO CONCRETO

Visto lo anterior y adentrándonos ahora en la resolución del caso que nos ocupa, tenemos que mediante auto del 2 de mayo de 2023 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento previo que esta juzgadora efectuara a través de la providencia del 6 de marzo de 2023, situación ésta que nos

<sup>5</sup> “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

<sup>6</sup> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

<sup>7</sup> d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

<sup>8</sup> e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

<sup>9</sup> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

lleva a concluir que los presupuestos de que trata el numeral primero de la referida norma se encontraban cumplidos.

Pues bien, del contenido del artículo referido en líneas precedentes, éste, bajo el rótulo de “desistimiento tácito” regula dos hipótesis distintas entre sí, a saber: a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez para dinamizar el proceso, y b) la inactividad total de la actuación procesal.

En el caso de marras, la terminación del proceso se produjo como consecuencia de la primera de las hipótesis mencionadas, es decir, por el incumplimiento de la parte actora frente al requerimiento que se señalara en líneas precedentes y para el cual le fuera otorgado un término de treinta (30) días, para que realizará la notificación del demandado.

Se vislumbra que en auto del 6 de marzo de 2023 se requirió a la parte ejecutante notificar a los demandados, no obstante, a pesar de la carga procesal impuesta, la parte ejecutante únicamente allega para el día 21 de marzo de 2023 soportes de la citación para notificación personal de la pasiva acorde con el artículo 291 del CGP, constancias que no fueron aceptadas por el despacho mediante providencia del 27 de marzo de 2023, sin más actuaciones dentro del trámite, evidenciándose ante esto último, una inobservancia del requerimiento y del deber como interesado en la causa que formuló tendiente a realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, tal y como lo señala el numeral 6° del artículo 78 del CGP.

En este orden de ideas, se tiene que el auto objeto de recurso – el del 2 de mayo de 2023 - está debidamente ajustado a la normativa procesal vigente, por lo que el recurso no prospera.

Frente al recurso de apelación, no se concederá en razón a que los procesos de mínima cuantía se tramitan en única instancia, por ende no son susceptibles de alzada, tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES FLORIDABLANCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA DELGADO ÁLVAREZ**

JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA SDER**

La anterior providencia de fecha **29 de mayo de 2023**, es notificada a las partes por anotación en **ESTADOS No. 19** fijado hoy a las 8:00 A.M. Floridablanca, 30 de mayo de 2023.



CAMILO ENRIQUE DIAZ VILLAMIL  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Eugenia Delgado Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Floridablanca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883e2f9c7e9ae7bf8ea9540b53dbe28dff7c622756bb20fcb5cc1dbe2ab28a**

Documento generado en 29/05/2023 02:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**